RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1457/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la parte recurrente presentó solicitud de información con número de folio **00514015** vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Educación de Veracruz, requiriendo:

> *"...*
> *1.-Informarme el nombre de los integrantes del comité de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 128 de la ciudad de Xalapa, Veracruz.*
> *2.-Informarme, para el caso de no poder proporcionarme nombres, la fecha en que tomó posesión cada uno de ellos y en cuales ciclos escolares ha repetido la misma persona (presidente, secretario, tesorero, vocales etc.)*
> *3.-Informarme si la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 128 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, tiene alguna cuenta aperturada en alguna institución bancaria.*
> *4.-Informarme ,de ser afirmativo la interrogante anterior, que número de cuenta es y en que institución bancaria se encuentra aperturada.*
> *5.-Informarme la cantidad que por concepto de cuotas escolares (inscripciones) ingresó la sociedad de padres de familia en los ciclos escolares 2013-2014 y 2014-2015 y el que corre 2015-2016*
> *6.-Informarme si la cuenta bancaria 65-50445283-4 de Santander que se encuentra a nombre de SEP ESCUELA SECUNDARIA TECNICA INDUSTRIAL pertenece a la Escuela Secundaria Técnica número 128 de la ciudad de Xalapa, Veracruz.*

7.-Informarme ,de ser afirmativo la interrogante anterior, si esa cuenta la maneja la Asociación de Padres de Familia de dicha escuela o lo maneja personal de la institución educativa.
8.-Informarme quien se encuentra autorizado en dicha cuenta para hacer retiro de fondos , no necesito nombres, solo saber si es algún directivo de la institución Educativa cuestionada o personal integrante de la Asociación de padres de familia.
9.-Informarme ingresos y egresos, de la cuenta anteriormente mencionado (65-50445283-4 de Santander), respecto a los ciclos escolares mencionados con anterioridad , soportando el argumento que me den con números de facturas, establecimiento comercial, en si documentos que para cualquier revisión fiscal estén autorizados por el SAT.
10.-Informarme cuánto dinero en efectivo existe en esa cuenta.
11.-Informarme cuando LAS FECHAS Y EL DOCUMENTO que avale que se ha entregado un corte de caja detallado sobre el manejo de las cuotas escolares a cada padre de familia.
12.-Informarme cuántos alumnos se encuentran matriculados, desglosándolos en turno matutino y vespertino, es decir cuántos hay en turno matutino grado primero , segundo y tercero, y cuantos en turno vespertino primero , segundo y tercero.
Debo decir que la cuenta que refiero es donde ha depositado cada padre de familia que ingresa a esa escuela , para el ciclo actual que corre se pago la cantidad de $ 850.00 y dicha cuenta esta a nombre de SEP ESCUELA SECUNDARIA TECNICA INDUSTRIAL Estoy de acuerdo en la gestión escolar que realizan los directivos, pero las cuentas que se manejan deben de ser transparentes y sin ninguna duda hacia los padres de familia.[sic]
…"

II. El veintisiete de octubre del año próximo pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el mismo día, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de octubre del año dos mil quince, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cuatro de noviembre del mismo año, se admitió el recurso, se ordenó correr traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el diez de noviembre de ese mismo año.

En nueve de noviembre, compareció el revisionista realizando diversas manifestaciones en vía de alegatos.

VI. Con fecha diecinueve de noviembre siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial y haciendo diversas manifestaciones, ordenando digitalizar la información y dar vista a la parte recurrente la cual compareció el veintisiete de noviembre

de la misma anualidad, realizando diversas manifestaciones las cuales serán analizados al resolver.

VII. Con fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, compareció el titular de la Unidad de Acceso a la Información, realizando diversas manifestaciones en vía de alegatos, las cuales igualmente serán analizadas al momento de resolver.

VIII. Con fecha nueve de diciembre se amplió el plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito en virtud de haber diligencias pendientes por realizar.

IX. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto

que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, el agravio expuesto por la parte recurrente, resulta **parcialmente fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

"1.- *Informarme el nombre de los integrantes del comité de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 128 de la ciudad de Xalapa, Veracruz;*

2.- *Para el caso de no poder proporcionarme los nombres, se proporcione la fecha en que tomó posesión cada uno de ellos y en cuales ciclos escolares ha repetido la misma persona como presidente, secretario, tesorero, vocales, etc.*

3.- *Me informarme si la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 128 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, tiene alguna cuenta aperturada en alguna institución bancaria;*

4.- *De ser afirmativo la interrogante anterior, ¿qué número de cuenta es y en que institución bancaria se encuentra aperturada?*

5.- *La cantidad que por concepto de cuotas escolares (inscripciones) ingresó la sociedad de padres de familia en los ciclos escolares 2013-2014 y 2014-2015 y el que corre 2015-2016;*

6.- *Me informarme si la cuenta bancaria 65-50445283-4 de Santander que se encuentra a nombre de SEP ESCUELA SECUNDARIA TECNICA INDUSTRIAL pertenece a la Escuela Secundaria Técnica número 128 de la ciudad de Xalapa, Veracruz;*

7.- *De ser afirmativo la interrogante anterior, me informe si esa cuenta la maneja la Asociación de Padres de Familia de dicha escuela o lo maneja personal de la institución educativa;*

8.- *Me informe quien se encuentra autorizado en dicha cuenta para hacer retiro de fondos, no necesito nombres, solo saber si es algún directivo de la institución Educativa cuestionada o personal integrante de la Asociación de padres de familia;*

9.- *Me informe ingresos y egresos, de la cuenta anteriormente mencionado (65-50445283-4 de Santander), respecto a los ciclos escolares mencionados con anterioridad, soportando el argumento que me den con números de facturas, establecimiento comercial, en si documentos que para cualquier revisión fiscal estén autorizados por el SAT;*

10.- *Me informe cuánto dinero en efectivo existe en esa cuenta;*

***11.**- Me Informe cuándo las fechas y el documento que avale que se ha entregado un corte de caja detallado sobre el manejo de las cuotas escolares a cada padre de familia;*

***12.-** Informarme cuántos alumnos se encuentran matriculados, desglosándolos en turno matutino y vespertino, es decir cuántos hay en turno matutino grado primero, segundo y tercero, y cuantos en turno vespertino primero, segundo y tercero;*

Debo decir que la cuenta que refiero es donde ha depositado cada padre de familia que ingresa a esa escuela, para el ciclo actual que corre se pagó la cantidad de $ 850.00 y dicha cuenta está a nombre de SEP escuela secundaria técnica industrial. Estoy de acuerdo en la gestión escolar que realizan los directivos, pero las cuentas que se manejan deben de ser transparentes y sin ninguna duda hacia los padres de familia".

Como respuesta a dicha petición, durante el procedimiento primigenio, el jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado dio respuesta a través del oficio SEV/UAIP/514/2015, de fecha uno de octubre pasado, mismo que se inserta a continuación:

Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficio No.: SEV/UAIP/514/2015
Asunto: **Respuesta 514015**
Xalapa, Enríquez., Ver. 01 de Octubre del 2015

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información realizada mediante Sistema INFOMEX- VERACRUZ, con número de folio **514015** me permito dar respuesta solo a los numerales (1) y (12), la Subdirección de Escuelas Secundarias Técnicas refiere:

1.- Informarme el nombre de los integrantes del comité de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica número 128 de la ciudad de Xalapa, Veracruz.
Respuesta: se anexa Acta de Constitución de la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica Industrial No. 128.

12.- Informarme cuántos alumnos se encuentran matriculados, desglosándose en turno matutino y vespertino, es decir, cuántos hay en turno matutino grado primero, segundo y tercero, y cuantos en turno vespertino primero, segundo y tercero.
Respuesta: se anexa oficio no. 0018/2015 signado por el Director de la Escuela Secundaria Técnica Industrial No. 128 el cual remite la matrícula de alumnos inscritos a ésta Institución del Ciclo Escolar 2015-2016.
De los numerales 2 al(11 sobre cual versa dicha petición corresponde únicamente a los integrantes que conforman dicho Comité, aunado a que no es información pública por no ser recursos captados a través de lo estipulado por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en términos de lo que ha quedado expuesto, se da respuesta a lo solicitado.
Sin otro particular envío saludos cordiales.

ATENTAMENTE

JOSÉ A. OJEDA RODRÍGUEZ
RESPONSABLE

S.E.V.
VERACRUZ
UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Profa. Xóchitl A. Osorio Martínez.- Secretaria de Educación de Veracruz.- Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.
JAOR/AMCM

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ante la respuesta otorgada, el ahora revisionista hizo valer como agravio lo siguiente:

"....

NEGATIVA E INCOMPLETA INFORMACION RESPECTO AL MANEJO DE LA CUENTA BANCARIA 65-50445283-4 DE SANTANDER QUE SE ENCUENTRA A NOMBRE DE SEP ESCUELA SECUNDARIA TECNICA INDUSTRIAL.

LA NEGATIVA VIOLA EN MI PERJUICIO EL ARTICULO 1º. Y 6º. DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, POR LO QUE PIDO A ESTE ORGANO GARANTE ANALICE MI PETICION Y CONFORME A DERECHO SE ME ENTREGUE LA INFORMACION SOLICITADA, Y AL RESOLVER ESTE RECURSO TOME EN CONSIDERACION EL PRINCIPIO PRO PERSONA.

LOS CUESTIONAMIENTOS QUE SE LE HIZO AL SUJETO OBLIGADO SEV ES EL SIGUIENTE """

PREGUNTAS:...."

(Transcribe a la letra nuevamente las preguntas de su solicitud)

Como respuesta al recurso interpuesto por el revisionista, el jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, remite oficio SEV/UAIP/639/2015, de fecha nueve de noviembre del actual, en el cual da cumplimiento al acuerdo de admisión de fecha cuatro de noviembre, sin hacer manifestación alguna sobre el contenido del recurso del revisionista.

Ahora bien, sentado lo anterior pasamos al análisis particular del agravio en concreto:

Como se apuntó, la causa de pedir del ahora revisionista, se reduce a la negativa e incompleta información respecto al manejo de la cuenta bancaria 65-50445283-4 de Santander que se encuentra a nombre de SEP escuela secundaria técnica Industrial.

En esta tesitura debemos resaltar que la ahora recurrente dirige su agravio a controvertir únicamente el hecho consistente en la negativa de entregarle la información respecto al manejo de la cuenta bancaria, con lo que se daría respuesta a los puntos 3 al 11 de la solicitud de información.

Ahora bien, para dirimir tal controversia, y determinar si como lo sostiene la actora, el ente obligado debió otorgarle la totalidad de la información en los términos de su solicitud o si por el contrario, asiste la razón al sujeto obligado al manifestar que la entrega de la información

requerida, corresponde únicamente a dicha asociación de padres de familia.

En este orden de ideas, en primer lugar se procede a determinar la naturaleza jurídica de las asociaciones de padres de familia y la relación que guarda con el sujeto obligado.

Al respecto la Ley general de educación vigente en el país señala lo siguiente:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

*"**Artículo 6o.-** La educación que el Estado imparta será gratuita. Las **donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación** en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.*

Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

***Artículo 65.-** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:*
...
*IV.- **Formar parte de las asociaciones de padres de familia** y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;*

***Artículo 67.-** Las **asociaciones de padres de familia tendrán por objeto**:*

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
*III.- **Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo**;*
IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e
V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.
Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.
La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA.[1]

ARTICULO 2o.- Las asociaciones de padres de familia deberán constituirse y registrarse de conformidad con la Ley Federal de Educación y este reglamento.
….
ARTICULO 4o.- El objeto de las asociaciones de Padres de Familia será:
I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
II.- Colaborar con el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes;
III.- Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar, y
IV.- Contribuir a la educación para adultos de sus miembros, en los términos de la ley nacional de la materia.

ARTICULO 5o.- Las asociaciones de padres de familia se denominarán en la forma siguiente:
I.- Asociaciones de Padres de familia de las escuelas;
II.- Asociaciones estatales de Padres de familia o del Distrito Federal, y
III.- Asociación Nacional de Padres de Familia

ARTICULO 6o.- Para el cumplimiento de su objeto las asociaciones de Padres de familia tendrán las siguientes atribuciones:
I.- Colaborar con las autoridades e instituciones educativas en las actividades que éstas realicen;
II.- **Proponer y promover, en coordinación con los directores de las escuelas** y, en su caso, con las autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento;
III.- **Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones**;
…
VIII.- Participar en el fomento de las cooperativas escolares del **ahorro escolar,** de las parcelas escolares y de otros sistemas auxiliares de la educación cuando esto proceda, según los ordenamientos aplicables;
IX.- **Proporcionar a la Secretaría de Educación Pública la información que ésta les solicite para efectos del presente reglamento** …"

ARTICULO 9o.- En cada establecimiento de educación preescolar, primaria **y secundaria**, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y en los de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la ley, **habrá una asociación integrada por los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad**.

ARTICULO 11.- Los directores de las escuelas de educación preescolar, primaria y **secundaria** convocarán a las personas a que se refiere el artículo 9o. de este reglamento, dentro de los 15 primeros días siguientes a la iniciación de cada ciclo escolar, para que, **reunidas en asamblea, constituyan la asociación de padres de familia de las escuelas y elijan a su mesa directiva**. En los términos que más adelante se establecen, levantándose las actas correspondientes, conformidad que señala el artículo 49.

Las asambleas que se celebren para elegir a las mesas directivas, designarán una mesa de debates provisional integrada por un presidente, un secretario, y tres escrutadores. Se declararán electos quienes obtengan mayoría de votos

[1] Consultable en el vínculo.- https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/5f29a659-4363-41d8-b7d2-f5886b9057c0/reglamento_asoc_padres_familia.pdf

ARTICULO 20.- Son órganos de gobierno de las asociaciones de padres de familia.
I.- Las asambleas de las asociaciones de cada escuela;

ARTÍCULO 29.- *Las mesas directivas se integraran en la forma siguiente:*
I.- En las asociaciones estatales de padres de familia de las escuelas con un presidente, un Vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales;

ARTÍCULO 30.- Las mesas directivas que anteceden se elegirán por dos años y se renovará anualmente mitad de sus miembros, con excepción de las mesas directivas de las escuelas de educación preescolar, que durarán en su encargo un año.

[…]

El presidente y el tesorero de las mesas directivas salientes entregarán a los nuevos presidentes y tesoreros electos, la documentación comprobatoria de ingresos y egresos del período anterior cumplido y la información contable y de trabajo conforme a las normas que expida la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 31.- Las mesas directivas de las asociaciones **de las escuelas,** de las asociaciones estatales y de la del Distrito Federal, tendrán las siguientes atribuciones:
….
III.- **Rendir informes de sus actividades a la asamblea o al consejo que corresponda**;..

ARTICULO 53.- **Las asociaciones de padres de familia deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal que señala su objeto,** se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos, **no efectuarán actividades lucrativas** en beneficio de sus asociados y ajustarán su actividad a las previsiones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Educación y de este reglamento.

ACUERDO NÚMERO 716[2] POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN.

*Artículo 6o.- **En cada escuela pública de educación básica**, la autoridad escolar hará lo conducente para que se constituya y opere un **Consejo Escolar de Participación Social en la Educación**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de la Educación.*

Capítulo IV

De la Transparencia y Rendición de Cuentas

*Artículo 41.- **Durante la última quincena del ciclo lectivo, cada Consejo Escolar de Participación Social rendirá por escrito a la Asamblea de la comunidad educativa, un informe amplio y detallado sobre todos los recursos que haya recibido durante el ciclo escolar, especificando la fuente u origen de éstos, su naturaleza y monto, el destino que se les haya dado,** de los resultados de las acciones desarrolladas durante el ciclo escolar, de las actividades de los Comités que en su caso se hayan*

[2] Consultable en el vínculo: http://www.seslp.gob.mx/pdf/ACUERDO-716-LINEAMIENTOS-CONSEJOS-DE-PS.pdf

constituido y la demás información exigida por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Para dar cumplimiento a la trasparencia en el manejo de los recursos públicos, federales, estatales o municipales, ***o aquellos provenientes de las aportaciones voluntarias de padres de familia y demás integrantes de la comunidad,*** *los gastos serán autorizados por escrito de manera conjunta por* ***el director de la escuela o su equivalente y el Presidente del Consejo****.*

Para el manejo de los recursos financieros, se deberá abrir una cuenta bancaria específica en una institución de crédito lo más próxima a la escuela, en la cual deberán firmar de forma mancomunada el Presidente del Consejo Escolar de Participación Social y el director de la escuela o su equivalente*.*

En los casos en que no se cuente con institución bancaria en la comunidad, los recursos serán administrados por el director de la escuela o su equivalente y por el Presidente del Consejo Escolar con la aprobación y firma de por lo menos dos integrantes del mismo y deberán ***rendir cuentas a la comunidad cada tres meses sobre el origen y destino de todos los recursos de que disponga el Consejo****.*

Artículo 42.- ***El director del plantel educativo, después de cada ciclo escolar, rendirá ante toda la comunidad un informe de sus actividades y rendición de cuentas, apegado a la normatividad en la materia, sobre las gestiones realizadas y los recursos obtenidos de cualquier fuente, su destino y los resultados de la aplicación de los recursos allegados conforme a derecho****. Adicionalmente el Consejo Escolar de Participación Social y el director de la escuela requerirán a la Asociación de Padres de Familia, en su caso, o agrupación equivalente, que informe a la comunidad escolar el uso que dio al conjunto de los recursos que hubiera recabado conforme a derecho.*

Dicha información será integrada al Informe referido en el párrafo anterior. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Los informes se harán públicos en la escuela mediante la exhibición de un cartel que contendrá un resumen del origen y destino de los gastos, y se pondrán a disposición de la autoridad educativa y el Consejo Municipal, de la autoridad educativa de la entidad y el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación y se inscribirán en el Registro Público de Consejos de Participación Social*. En caso de presentarse alguna irregularidad, se podrá presentar una queja ante la autoridad educativa de la entidad y el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación.*

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Artículo 171. Son derechos de los padres de familia o tutores:
[..]
IV. ***Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social en los términos de la reglamentación correspondiente****;*

Artículo 172. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
II. Colaborar con las autoridades educativas en el mejoramiento de los edificios escolares y en las acciones que emprendan para beneficio de los alumnos;
III. ***Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;***
IV. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y
V. Participar con las autoridades escolares, dependencias y entidades correspondientes, en el diseño de programas sobre alimentación familiar, que permitan a los padres orientar el consumo que hagan sus hijos..
Las acciones previstas en el presente artículo serán de carácter voluntario y, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo, en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 173. Las asociaciones de padres de familia no tendrán injerencia en los aspectos técnico pedagógicos ni laborales de las escuelas.

Artículo 174. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad educativa federal.

De las normas transcritas, se desprenden los elementos siguientes:

▪ Que la naturaleza jurídica de la asociación de padres de familia de los planteles, es la de un ente jurídico, constituido por ciudadanos cuyos hijos estén inscritos en un plantel educativo, y con registro ante la Secretaría de Educación de Veracruz, cuyo objeto principal es contribuir al mejoramiento de los planteles y la realización de acciones encaminadas en beneficio de los alumnos;

▪ Que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, (**en este caso la Secretaría de Educación de Veracruz**) tienen la atribución de establecer mecanismos para regular el destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;

▪ Que la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, está sujeta a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale, por tanto están sujetas al reglamento de asociaciones de padres de familia, al ser expedido por la secretaría de educación pública federal;

▪ Que la asociación de padres de familia de la escuela secundaria técnica número 128 de Xalapa, no tiene fines lucrativos preponderantemente, sin embargo si maneja recursos provenientes de cuotas de los mismos asociados, cuya aplicación se realiza conjuntamente o en coordinación con las autoridades del plantel para realizar mejoras al edificio y para aplicación en acciones para elevar el nivel de alumnado;

▪ Que las asociaciones de padres de familia, entre ellas la correspondiente a la secundaria técnica número 128 de Xalapa, deben tener registro ante la secretaría de educación, en el caso, lo que se desprende con meridiana claridad del contenido de las fojas de la nueve a la 11 de autos;

▪ Que las asociaciones cuentan en su interior con un órgano de gobierno denominado asamblea;

▪ Que dentro de su estructura la asociación de padres cuenta con una tesorería encargada de llevar en orden la documentación comprobatoria de ingresos y egresos de los gastos por periodo y la información contable y de trabajo conforme a la norma que expida la secretaría de educación pública;

▪ Que el director del plantel educativo, después de cada ciclo escolar, rendirá ante toda la comunidad un informe de sus actividades y rendición de cuentas, apegado a la normatividad en la materia, sobre las gestiones realizadas y los recursos obtenidos de cualquier fuente, su destino y los resultados de la aplicación de los recursos allegados entre ellos el proveniente de aportaciones voluntarias;

▪ Que los informes se harán públicos en la escuela mediante la exhibición de un cartel que contendrá un resumen del origen y destino de los gastos, y se pondrán a disposición de la autoridad educativa y el Consejo Municipal, de la autoridad educativa de la entidad y el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación y se inscribirán en el Registro Público de Consejos de Participación Social.

Del resumen anterior, se desprende que la obligación de rendir cuentas sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos obtenidos por aportaciones voluntarias de los padres de familia, está a cargo del director de la Escuela Secundaria Técnica número 128 de Xalapa, Veracruz.

Así mismo, se desprende que la responsabilidad en el manejo de los fondos obtenidos a través de las aportaciones mencionadas es compartida entre el director del plantel y el presidente de Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, toda vez que los recursos mencionados son depositados en una cuenta bancaria aperturada mancomunadamente por ambos.

En este orden de ideas, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la parte revisionista, a fin de que los haga valer ante esa instancia en la vía y forma que considere pertinente, sin la intervención de este Instituto, toda vez que Escuela Secundaria Técnica número 128 de Xalapa, Veracruz y su Director, no tienen el carácter de sujeto obligado

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y no se encuentra registrado en el sistema Infomex-Veracruz.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Educación de Veracruz, **sí es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 párrafo 1, fracción I** de la Ley 848 vigente en el Estado, por lo que si bien la información que pretende el ahora revisionista, no es generada por dicha Secretaría, conforme a las normas reguladoras anteriores, sí es información que debe tener en posesión por lo siguiente:

1. Es la autoridad educativa con competencia en este ámbito, de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley General de Educación, consecuentemente, posee la atribución para establecer los mecanismos para regular el destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias, materia de la solicitud;

2. Conforme con el artículo 6 fracción VI, del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia; 42 de los Lineamientos para la Constitución, Organización y Funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación, el director del plantel (Escuela Secundaria Técnica 128 de Xalapa, Veracruz), tiene la obligación de poner a disposición de la autoridad educativa los informes sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos obtenidos por aportaciones voluntarias de los padres de familia.

3. Conforme con los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra señalan:

> *"3. 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *[…]*
> *IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la **garantía que tiene toda persona para acceder a la información** generada, **resguardada o en poder** de los sujetos obligados conforme a esta ley;*
> *V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados** y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*
> *VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, **obtengan**, transformen o conserven por cualquier título;*
> *[…]*

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que ***esté en posesión*** *de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;*

Artículo 4
1. La información generada, ***administrada o en posesión*** *de los sujetos obligados es un bien público.* ***Toda persona tiene derecho a obtenerla*** *en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.*

Artículo 6
1. ***Los sujetos obligados deberán****:*
I. ***Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden*** *o generen;*
[…]
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

La información pública que deben proporcionar los sujetos obligados no sólo es aquella que generen, sino que también están constreñidos a proporcionar aquella que por alguna razón o por el ejercicio de sus atribuciones tengan en posesión o resguarden.

En el caso particular, si la información relativa al origen, monto y aplicación de los recursos obtenidos a través de cuotas voluntarias de los padres de familia deben ser puestos a disposición de la Secretaría de Educación de Veracruz por virtud de la obligación reglamentaria que el Director del Plantel (Secundaria Técnica 128 de Xalapa, Veracruz) posee, es una información que en el momento en que entre al resguardo de la Secretaría mencionada, esta se convierte en información pública que debe proporcionarse al ahora revisionista.

Además de que no se visualiza que la información solicitada se sitúe en alguna de las excepciones de reserva que se refieren los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de Transparencia del Estado.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el ente obligado, tanto en la respuesta a la solicitud de información, como durante la substanciación del recurso de revisión, se desprende que el mismo no posee la información requerida y sólo se concreta a manifestar su imposibilidad para entregarla, debido a que el origen de los recursos no son públicos porque no son captados a través de lo estipulado por el

artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, su actuar se aleja de los principios establecidos por el artículo 7 de la Ley de Transparencia del Estado, que a la letra señala:

> *"Artículo 7*
> *1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la* ***definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano****, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*
>
> *2.* ***Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar,*** *juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno."*

De todo lo anterior se desprende, que el ente obligado, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, debió solicitar al director del plantel le proporcionara la información relativa al manejo de los recursos, es decir, el destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias, materia de la solicitud, en virtud de que la misma constituye información pública que debe proporcionarse al revisionista ya sea directamente ante el plantel o a través de la solicitud que haga la Secretaría a fin de que le sea proporcionada dicha información con base en sus atribuciones.

Desde luego, omitiendo lo referente al número de la cuenta bancaria, dato que conforme al criterio 12/09, sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.

No se omite señalar, que resulta improcedente lo manifestado por el titular de la unidad de acceso a la información, respecto a que la información solicitada no puede ser entregada al revisionista, en virtud de que la misma se refiere a recursos provenientes de aportaciones voluntarias, y no de recursos públicos.

En primer lugar, porque la información debe entregarla en virtud de que es información pública que debe poseer en razón de sus atribuciones, no en razón del origen de los recursos.

En segundo lugar, si bien los recursos son de origen privado, al ingresar al patrimonio de la escuela, ya sea en el mantenimiento o mejoras de los edificios, para la compra de un mueble o para el desarrollo de un programa en beneficio de los alumnos, el mismo forzosamente entrará al patrimonio de la escuela y por tanto se convertiría en recurso público.

En todo caso, existe mayor beneficio contar con una sociedad mayor informada que tenga conocimiento de manera transparente en que se está gastando las aportaciones que realizan de manera voluntaria en los planteles donde estudian sus hijos, y en contraposición, no se visualiza daño alguno que pudiese provocarse con su divulgación.

Por otro lado, no perdemos de vista que con respecto a los puntos 1, 2 y 12 de la solicitud primigenia como quedó asentado anteriormente el sujeto obligado a través del responsable de la unidad, pretende dar cumplimiento con base en el oficio SEV/UAIP/514/2015 de fecha uno de octubre del actual, inserto con anterioridad, al cual acompaña las documentales constantes de la foja 10 a la 16 de autos, mismas que no benefician a la causa de la oferente, toda vez que por cuanto hace a las contenidas de la foja 10 a la 12, no son visibles y por cuanto hace al oficio 0018/2015 omite anexarlo, sin que conste en autos que las haya enviado con posterioridad, pese al requerimiento y apercibimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado, bajo el inciso g) del numeral 5, en el sentido de que de no exhibirlos se resolvería con los elementos que obran en autos.

En tal circunstancia mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del actual, se le hizo efectivo el apercibiendo anterior, bajo el numeral 4, por lo que en estas condiciones, las aseveraciones realizadas en el en el oficio SEV/UAIP/514/2015 de fecha uno de octubre del actual, carecen de asidero probatorio que acredite lo sostenido en el mismo.

Lo anterior así porque, adicionalmente el responsable de la unidad de acceso a la información del ente obligado, omite Justificar haber realizado los trámites internos necesarios para la localización en los archivos del plantel, las áreas o unidades que por sus atribuciones pudieran tenerla, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, como lo exige el artículo 29, fracción IX de la ley de la materia.

En esta tesitura, igualmente incurre en omisión el responsable de la unidad de acceso a la información del ente obligado, en razón de que conforme a las normas citadas, las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento, en cada sujeto obligado se creará una unidad de acceso que dependerá directamente del titular, la cual entre otras cuanta con las atribuciones relativas a recabar y difundir la información de oficio a que se refiere la ley; recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública; diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública y primordialmente realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Lo cual evidentemente no fue llevado a cabo en menoscabo del derecho de acceso a la información de la parte revisionista, resultando violatorio de la fracción I y VI del artículo 64. 1, de la Ley de la materia, en virtud de que no se le entrega la información solicitada y lo entregado es parcial e ilegible.

En las relatadas condiciones, al resultar **parcialmente fundado**, el agravio esgrimido por el recurrente, lo procedente es modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, y ordenarle que:

- Deberá, en ejercicio de sus atribuciones, solicitar a la Dirección del Plantel "escuela secundaria técnica número 128 de la ciudad de Xalapa, Veracruz", le proporcione la información relativa a los ingresos y egresos, el destino y aplicación de las donaciones o cuotas voluntarias de la asociación de padres de familia, de los periodos 2013-2014, 2014-2015 y el que corre 2015-2016, omitiendo todo relativo al número de cuenta solicitado, por ser este dato información reservada en términos de lo razonado en la presente consideración, lo que deberá hacer conforme las acciones de transparencia y de vigilancia que por ley debe realizar a este tipo de recursos.

- Una vez que tenga la información referida en el punto anterior, deberá notificar de manera inmediata al ahora revisionista a fin de entregarle la misma.

  Ahora bien, en virtud de que la información solicitada tiene el carácter de información pública y en razón de que como se desprende de la solicitud de información, el recurrente solicita la misma vía infomex sin costo, deberá ponerla a disposición del revisionista en la modalidad como se encuentre generada, no

obstante si la tiene en archivo electrónico nada le impide la envía en esta forma, lo anterior en términos del párrafo 3 del artículo 4 de la Ley de la materia.

- Respecto a la información otorgada con relación a los puntos 1, 2 y 12 y en virtud de que como quedó acreditado en autos, la misma la tiene generada en archivo electrónico, deberá enviarla al recurrente vía infomex sin costo, cerciorándose de que dicha información sea visible, además, deberá acompañar el oficio 0018/2015, signado por el director de la escuela técnica industrial número 128, en el cual manifestó enviar la matricula solicitada por la revisionista, verificando que con la información que contengan estas documentales, de contestación a lo solicitado por la promovente, en caso contrario deberá complementarla y en caso de ser inexistente, deberá justificar haberla solicitado al área competente y que la misma realizó una búsqueda exhaustiva, de conformidad con el artículo 29, fracción IX de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

- En virtud de que la escuela secundaria técnica industrial número 128 de esta ciudad, no tiene el carácter de sujeto obligado por la Ley de Transparencia del Estado y consecuentemente no está dado de alta en el sistema infomex-Veracruz, se dejan a salvo los derechos de la revisionista, para que en caso de considerarlo necesario los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

Con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracciones III y IV y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- De la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información y en la substanciación del procedimiento, se advierte que el jefe de la unidad de acceso a la información no realizó exhaustivamente todos los actos tendientes a proporcionar los documentos solicitados violando lo establecido por los numerales 4.1, 26.1 y 29.1, fracción IX, toda vez que no acredita haber realizado los trámites internos para la obtención de la información e hizo caso omiso al requerimiento realizado por esta autoridad al no haber acompañado la información con la que cumpliera con lo solicitado.

Por lo tanto se **insta** al jefe de unidad, para que en futuras ocasiones realice exhaustivamente y acredite haber realizado

todos los actos tendientes a obtener y proporcionar la información que se le solicite y atender los requerimientos realizados por esta autoridad, dentro de los cauces legales.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado y se le ordena proporcione al recurrente la información en los términos establecidos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución,

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos